PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

344

Decreto N. 12.767.-

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA REGULAR EL APROVISIONAMIENTO DE MATERIA PRIMA (SEBO INDUSTRIAL) A LA INDUSTRIA JABONERA NACIONAL".-

---

ASUNCION, 29 de Marzo de 1946.-

Nº 371.-

VISTAS : la nota D.G.I.Nº 110 de fecha 22 de Marzo del presente año elevada al Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección General de Industria, en la que solicita la promulgación de un Decreto tendiente a asegurar normas para regular el aprovisionamiento de materia prima (sebo industrial) a la industria jabonera del país; las reuniones celebradas en la Dirección General de Industria y el acta suscripta por los representantes de las firmas productoras de sebo industrial; y

CONSIDERANDO : Que es necesario establecer el nuevo régimen de aprovisionamiento de materia prima (sebo industrial) a la industria jabonera, a fin de asegurar la existencia de productos destinados al consumo y uso de los habitantes de la República;

Que es necesario derogar el Decreto Nº 6.852 de fecha 18 de Enero de 1945, por el que se reglamenta el suministro de materias primas a la industria jabonera;

Que el Decreto-Ley Nº 6.012 de fecha 15 de Noviembre de 1944 en su Art. 4º faculta suficientemente al Ministerio de Industria y Comercio a realizar, estudiar y proponer las medidas necesarias para proveer a la industria nacional de determinadas materias primas;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- Fíjase en 3½ (TRES KILOGRAMOS Y MEDIO) la cantidad de sebo industrial que los frigoríficos establecidos en el territorio de la República deberán destinar a la industria jabonera por cada animal faenado en sus establecimientos.-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 12767 -

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA REGULAR EL APROVISIONAMIENTO DE MATERIA PRIMA (SEBO INDUSTRIAL) A LA INDUSTRIA JABONERA NACIONAL".-

---

Nº.....

Art. 2º.- Todo excedente de sebo industrial sobre la entrega básica indicada en el art. que antecede, deberá asímismo formar parte de la provisión a la industria jabonera, hasta completar la cantidad máxima de 900.000.- (NOVECIENTOS MIL) kilos por año y siempre que esta cantidad no haya sido cubierta con la entrega básica indicada en el Art. 1º. Dicha cantidad será distribuída por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, mensualmente, a los industriales jaboneros de acuerdo a los cupos establecidos en el año 1945.-

Art. 3º.- Los productores de sebo industrial deberán comunicar a la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de animales faenados en el transcurso del mes fenecido; sebo obtenido, la venta realizada y la existencia. Esta comunicación deberá ser visada por los Inspectores veterinarios destacados en la planta industrial por la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura.-

Art. 4º.- Igualmente los industriales jaboneros quedan obligados a la remisión mensual, a la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio de las planillas en que consten: la cantidad de materias primas adquiridas; productos obtenidos, venta realizada y existencia de los mismos. Dicha comunicación deberá ser cumplida dentro de los veinte días siguientes al mes fenecido.-

Art. 5º.- Las entregas de sebo industrial por parte de los frigoríficos serán efectuadas de acuerdo a órdenes expedidas por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, que estarán de acuerdo a las cantidades disponibles según las comunicaciones recibidas, conforme lo dispuesto en el Art. 3º del presente Decreto.-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 12767 -

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA REGULAR EL APROVISIONAMIENTO DE MATERIA PRIMA (SEBO INDUSTRIAL) A LA INDUSTRIA JABONERA NACIONAL".-

---

3

Nº.....

Art. 6º.- Los productores de sebo industrial quedan obligados a proveer a los industriales jaboneros a razón de Gs. 0.41 (CUARENTA Y UN CENTIMOS) el kilo sin envase, puesto en el radio urbano de la Capital.

Art. 7º.- Las transgresiones al presente Decreto serán penadas con las sanciones previstas en la Ley Nº 282 de fecha 23 de Noviembre de 1939 y sus modificaciones.-

Art. 8º.- Queda derogado el Decreto Nº 6.852 de fecha 18 de Enero de 1945 en todo lo que contradiga al presente Decreto.-

Art. 9º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.